
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 22 de diciembre de 1997.

Materia: Civil.

Recurrente: Adina Angélica Espinosa.

Abogado: Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.

Recurrido: Fundación de Apoyo al Suroeste (FUNDASUR).

Abogada: Dra. Santa Virgen Dominici.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Adina Angélica Espinosa, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 1613, serie 18, domiciliada y residente en la calle Esteban Cuello núm. 20 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 69, de fecha 22 de diciembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (ahora Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Adina Angélica Espinosa, contra la sentencia civil No. 69, de fecha 22 de diciembre del año 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Luis Miguel Vargas Dominici, abogado de la parte recurrente, Adina Angélica Espinosa, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1998, suscrito por la Dra. Santa Virgen Dominici, abogado de la parte recurrida, Fundación de Apoyo al Suroeste (FUNDASUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en distracción de muebles interpuesta por la señora Adina Angélica Espinosa contra la Fundación de Apoyo al Sureste (FUNDASUR), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 13 de noviembre de 1996, la sentencia civil núm. 183, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICAR como el efecto RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte DEMANDANTE señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** ACOGER como al efecto ACOGE en partes las conclusiones vertidas por la parte demanda la FUNDACIÓN DE APOYO AL SUROESTE (FUNDASUR) a través de su abogado legalmente constituido, el Dr. RAFAEL NINA RIVERA, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en ese sentido se rechaza la demanda en DISTRACCIÓN DE MUEBLE, intentada por la señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, quien tiene como abogado constituido al DR. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI en contra de FUNDACIÓN DE APOYO AL SUROESTE (FUNDASUR); **TERCERO:** DESESTIMAR como al efecto de DESESTIMA, los ordinales 4to y 5to de las conclusiones vertidas por susodicha parte demandada, la FUNDACIÓN DE APOYO AL SUROESTE (FUNDASUR), relativos a que se condene a la parte demandante señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS ORO, a favor de la referida parte demandada, y que se ordene al ministerial FRANCISCO JAVIER FÉLIZ FERRERAS continuar con las persecuciones y los procedimientos del embargo ejecutivo practicado contra la señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, por ser este pedimento improcedente, mal fundado y carecer de bases legales; **CUARTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del presente procedimiento en provecho del Dr. RAFAEL NINA RIVERA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** DISPONER como al efecto DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin presentación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra ella se interpongan; **SEXTO:** COMISIONAR como al efecto COMISIONA al ministerial FRANCISCO JAVIER FÉLIZ FERRERAS, alguacil de estrados de este mismo Tribunal para que proceda a notificar la presente sentencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 156 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL”; b) no conforme con dicha decisión la señora Adina Angélica Espinosa interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante el acto cuyo número no consta en el expediente, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 69, de fecha 22 de diciembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (hoy Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGEMOS regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, a través de su abogado legalmente constituido Dr. LUIS MIGUEL VARGAS DOMINICI, por haber sido interpuesta (sic) de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZAMOS las conclusiones presentadas por la parte demandante Sra. ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** ACOGEMOS las conclusiones de la parte recurrida La Fundación de Apoyo al Suroeste “FUNDASUR”, a través de su abogado legalmente constituido Dr. RAFAEL NINA RIVERA y en consecuencia RATIFICAMOS la Sentencia recurrida en todas sus partes, la misma está transcrita en la parte arriba de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENAMOS a la Sra. ADINA ANGÉLICA ESPINOSA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. RAFAEL NINA RIVERA, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 2279 y 1341 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y similar argumentación fáctica, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de violación a los artículos 2239 y 1341 del Código Civil y 608 del Código de Procedimiento Civil, así como el vicio de falta de base legal, sosteniendo que a pesar de que los mencionados artículos exponen que en materia de muebles la posesión vale título y tal circunstancia puede ser probada por cualquier medio, la alzada determinó que los documentos aportados solo

demuestran una posesión precaria a su favor, cuando para accionar en distracción no es necesario tener un título; señala además, que depositó pruebas más que suficientes de su derecho de propiedad y que no obstante se ignoró que el vehículo de motor no era propiedad del deudor embargado, sino que la matrícula se encuentra a nombre de Senovio Santana Medina, del cual ella lo había adquirido;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos que originan el fallo impugnado, a saber: 1) que en fecha 30 de noviembre de 1994, la Fundación de Apoyo al Suroeste (Fundasur), en calidad de acreedora y el señor Arístides Salvador Nin Nin, como deudor, concertaron un contrato de asistencia técnica apoyo crediticio y de prenda sin desapoderamiento relativo al vehículo tipo camión, marca Toyota, color azul, placa No. LU-0562; posteriormente, el 21 de enero de 1995, el deudor falleció y su esposa supérstite Rosa Herminia Cavallo Viuda Nin, en fecha 4 de abril de 1995, vendió el vehículo al señor Senovio Santana Medina, quien a su vez, el mismo día lo cedió en venta a la señora Adina Angélica Espinosa; 2) que la Fundación de Apoyo al Suroeste (Fundasur), debido al incumplimiento en las obligaciones por parte de su deudor, practicó un embargo ejecutivo sobre el vehículo dado en garantía, por lo que la señora Adina Angélica Espinosa, interpuso demanda en distracción en contra de la entidad embargante, sustentando su acción en el contrato de compra venta realizada con el señor Senovio Santana Medina a cuyo nombre figuraba la matrícula al momento del embargo; 3) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada del caso decidió su rechazo mediante la sentencia núm. 183 del 13 de noviembre de 1996, ya descrita, sustentando su decisión en que la demandante apoyó su alegado derecho en una posesión precaria del bien; 4) no conforme con la sentencia la señora Adina Angélica Espinosa, interpuso recurso de apelación en su contra reiterando su derecho de propiedad sobre el vehículo, pretensiones que fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 69 del 22 de diciembre de 1997, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión de rechazar el recurso, en los motivos siguientes: “que tal como lo hace consignar la sentencia recurrida en uno de sus considerandos, la parte demandante y recurrente a la vez, en uno de sus medios de prueba solo presenta un acto de venta bajo firma privada, con firmas certificadas por la notario de los del número del municipio de Barahona, Dra. Sandra Erminda Pineda Mesa, prueba lo que solo (sic) de una posesión precaria sobre dicho mueble, y no demuestra su condición de propietaria legal para que la señora Adina Angélica Espinosa, pueda reivindicar el bien mueble, cosa que solamente lo podría hacer el señor Senovio Santana Medina”;

Considerando, que en la especie se constata del examen de la sentencia atacada, que la alzada verificó que se trató de una demanda en distracción de un vehículo de motor; por lo que la referida demanda se encuentra sometida a las disposiciones contenidas en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario”;

Considerando, así mismo el artículo 1341 del Código Civil, cuya violación también se alega, expresa que debe extenderse acta o acto bajo firma privada de toda obligación que exceda los 30 pesos; lo que deriva en la existencia de un principio de prueba por escrito; que en la especie argumenta la recurrente a grandes rasgos que, al existir este principio de prueba por escrito debió la alzada admitir sus pretensiones; no obstante, como comprobó la corte, que el mencionado contrato no fue sometido a las formalidades establecidas en los artículos 4 y 18 de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a fin de obtener su registro en la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación, ha establecido el criterio de que la comprobación de los hechos y documentos sometidos al escrutinio del tribunal de alzada son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o ausencia de motivos pertinentes

, lo que no se ha comprobado en la especie, ya que la alzada valoró el contrato de compra venta y de dicha valoración estableció que, no era suficiente para acreditar el derecho de propiedad a favor de la demandante, hoy recurrente, razón por la cual no incurrió en la violación de los artículos que alega fueron transgredidos por la corte *a qua*, por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que, en cuanto a la violación del artículo 2279 del Código Civil, también invocada, si bien es cierto que el mencionado artículo establece una presunción de propiedad a favor de quien posee la cosa, no menos verdadero es que, dicha presunción sufre excepción en determinados casos, como cuando se trata de muebles para cuya existencia, individualización y prueba de la propiedad se precisa de un registro público regulado por el Estado Dominicano, a través de sus instituciones públicas, como los vehículos de motor, que es el caso que nos ocupa, los cuales deben ser registrados en el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los artículos 4 modificado por la Ley núm. 56, de 1989, y 18 de la Ley núm. 241, del 29 de marzo de 1977, vigentes al momento de ocurrir el caso, tal como lo señaló correctamente la alzada, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente relativo a que el vehículo no pertenecía al deudor al momento del embargo, tal alegato resulta insustancial e inoperante en razón de que el objeto litigioso de la demanda se sustentó en la distracción del vehículo por alegadamente ser propiedad de la hoy recurrente, no persiguiéndose con ella atacar el embargo practicado, de allí que una vez comprobada la improcedencia de la distracción por no estar registrado el vehículo a nombre de la demandada, lo cual determinó correctamente la corte, dicho tribunal no tenía que realizar mayores pesquisas sobre el embargo practicado, en tanto que este no tendría incidencia alguna en la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se rechaza el aspecto bajo escrutinio al igual que los anteriores;

Considerando, que finalmente respecto del último medio, cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, en uso de su soberano poder de apreciación la alzada ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios alegados, por lo que procede rechazar en consecuencia, tanto el medio examinado como el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba en justicia será condenado al pago de las costas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adina Angélica Espinosa, contra la sentencia civil núm. 69, de fecha 22 de diciembre de 1997, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona (ahora Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Santa Virgen Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

